

PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 54/2015 DE 21 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA RECONOCER LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA Y EL DERECHO A LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMIA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

I

La Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, tuvo la previsión de anticipar la atención a las personas en situación de dependencia.

En el mes de diciembre del año 2006, se aprueba la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia, que supone un nuevo desarrollo del sistema público de servicios sociales.

La Exposición de Motivos de la Ley reconocía la labor fundamental que se había mantenido, desde el ámbito autonómico y local, para la cobertura de las necesidades de las personas dependientes, antes de que por esa norma se diese una cobertura legal a esas necesidades mediante la implementación de un derecho subjetivo de la ciudadanía.

En los ya más de quince años de recorrido de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, la aplicación de la norma ha sufrido diferentes ajustes en pro de su sostenibilidad en cada momento, en el marco de la calidad de los servicios, la mejora de sus instrumentos de valoración y ha abierto nuevas vías de interpretación para favorecer el acceso.

La Comunidad de Madrid, como responsable de la puesta en práctica del sistema de autonomía personal y atención a la dependencia, ha elaborado, a lo largo de ese tiempo, diversos reglamentos con eficacia ejecutiva para facilitar el acceso de la ciudadanía a una valoración justa y a una aplicación del Catálogo de servicios y prestaciones que fuese adecuada a las necesidades de las personas.

La regulación del decreto que se modifica es del año 2015, y aunque pueda parecer que no está muy lejana en el tiempo, la cada vez mayor experiencia, la evolución de los intereses de la ciudadanía, los modelos de atención, la percepción individual y social de sus derechos y las necesidades del sistema público de servicios sociales, en general, y de la atención a la dependencia, en particular, exigen de los poderes públicos una inmediatez en la respuesta en el diseño de las políticas sociales, que deben acompasarse al ritmo de los tiempos con seguridad jurídica y flexibilidad.

II

La Comunidad de Madrid, ha impulsado en los últimos tiempos un proceso acelerado y constante de cambios en el sistema público de servicios sociales, de los que son buena muestra la aprobación de una nueva ley de servicios sociales de tercera generación y la concreción de su cartera de servicios que supone un afianzamiento en la oferta pública de prestaciones y una garantía para la ciudadanía que diversifica su capacidad de elección y posibilita el diseño de itinerarios de atención que complementan la actuación de las administraciones públicas y entidades, al tiempo que se fomenta la colaboración público privada.

Este proceso de cambios viene, asimismo, condicionado por las iniciativas y propuestas de las Comunidades Autónomas en el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia, en relación con posibles cambios en la percepción y gestión del sistema.



Por todo ello, se hace necesario proceder a la modificación del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid.

III

Se modifica el artículo 3 del decreto para dar cabida en el Catálogo de servicios y prestaciones al servicio de teleasistencia domiciliaria, en su modalidad avanzada, como herramienta básica de comunicación al sistema público de servicios sociales y concentración de actuaciones en el propio domicilio.

Asimismo, se incluyen, en el ámbito de las actuaciones de prevención de las situaciones de dependencia, nuevos recursos impulsados en colaboración con los servicios sociales de atención social primaria, para la implementación de alternativas de alojamiento comunitario que posibiliten, además de la prevención en sí misma, la continuidad en la atención y cuidados que las personas residentes requieran.

Se amplía la posibilidad de acceder a la prestación de asistencia personal mediante servicio.

El artículo 7 del decreto, introduce como criterio preferente de acceso a las plazas residenciales de oferta pública para aquellas personas con grado III de dependencia, que dispongan de una prestación económica, de carácter transitorio, vinculada al servicio de atención residencial y tengan ingresos inferiores a 2 veces del importe establecido para el indicador público de renta de efectos múltiples.

De esta forma, se facilita la continuidad de los cuidados en los centros que las personas en situación de dependencia han elegido para ser atendidos transitoriamente.

Por otra parte, se establece que la determinación de la urgencia en la atención no exime y está condicionada al cumplimiento de las responsabilidades que el régimen legal dispone respecto de las obligaciones de los familiares directos.

La precitada condición enlaza con lo dispuesto en el artículo 28 del decreto que modifica su redacción para incluir el procedimiento para la declaración de urgencia y la competencia de la Comisión Técnica de Valoración para establecer los criterios de aplicación y la valoración de las solicitudes presentadas, cuya presentación deberá realizarse por los servicios sociales de atención social primaria o, en su caso, por los centros directivos de la consejería competente en materia de servicios sociales.

Finalmente, determina que el orden de prelación en el acceso a los servicios y prestaciones tendrá en cuenta el itinerario correspondiente de prestaciones.

Se introduce un concepto común en el ámbito técnico del sistema público de servicios sociales que está en consonancia con una atención integral que posibilite la continuidad de la atención de los ciudadanos mediante la aplicación del catálogo de servicios y prestaciones con objeto de garantizar los cuidados en el ámbito de la atención centrada en la persona.

A estos efectos, el diagnóstico social mediante el que se elabora el Programa Individual de Atención debe valerse de los recursos disponibles, de forma individual o combinados entre sí, que permitan una atención integrada con el fin de procurar el mantenimiento de la persona en situación de dependencia en su entorno y facilitando la realización de las actividades básicas de su vida diaria que permitan su desarrollo en vinculación con el ámbito comunitario.



En definitiva, los itinerarios en las prestaciones posibilitarán la continuidad de los cuidados dentro de un mismo recurso, garantizar el acceso preferente desde prestaciones económica transitorias a servicios públicos disponibles, así como reconocer el principio de proximidad asociado al modelo de atención centrada en la persona sobre el que se fundamenta el nuevo modelo de atención cuyas Bases fueron aprobadas el 26 de julio de 2021 por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía Personal u Atención a la Dependencia.

Los artículos 8 y 33 del decreto, que regulan, respectivamente, el régimen de compatibilidad entre servicios y prestaciones, así como la intensidad de los mismos se modifican con objeto de definir, exclusivamente, la regla general de su determinación en el caso de las compatibilidades y la definición básica en el supuesto de las intensidades con objeto de determinar las actuaciones de prevención sobre todo en el caso de las personas en situación de dependencia con grado I.

Dichos artículos, se complementan con la introducción de dos nuevas disposiciones transitorias en el decreto, tercera y cuarta, que recogen, respectivamente, el actual régimen de compatibilidades y la intensidad de los servicios y prestaciones.

El artículo 9 del decreto, se modifica para dar cabida a lo establecido en la nueva disposición transitoria sexta, que pretende reparar y concluir una situación, de carácter excepcional, que tiene su origen en actuaciones previas a la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, y que resultan excluyentes para la integración en el sistema por tratarse de personas en situación de dependencia que reciben atención fuera del territorio madrileño.

Los artículos 11 y 15 del decreto se modifican para definir y dar cabida a una mayor participación de los entes locales madrileños en la gestión del sistema para la autonomía personal y atención a la dependencia, en consonancia con el espíritu y la propia letra de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre.

Así, en el artículo 11 del decreto se incluye la posibilidad de suscribir convenios de colaboración con los entes locales para definir la intervención en el sistema. Por su parte, la modificación del artículo 15 pone en valor el trabajo de los profesionales de referencia del sistema público de servicios sociales en su modalidad de atención social primaria, mediante la caracterización como preceptivo del informe social, que debe acompañar a las solicitudes de reconocimiento de la situación de dependencia.

La modificación del artículo 15 del decreto supone facilitar la puesta a disposición del informe de salud necesario para proceder al reconocimiento de la situación de dependencia, con el fin de agilizar y simplificar el procedimiento y evitar que el ciudadano se convierta en un intermediario entre administraciones públicas.

El artículo 38 del decreto mejora su redacción para una comprensión más exacta y cabal, por parte de la ciudadanía, en lo que se refiere a las opciones que presenta la atención residencial para personas mayores respecto de su nivel de ingresos y, en consecuencia, de la correspondiente obligación de participar en su coste.

La referida modificación se complementa con la cautela establecida en la nueva disposición transitoria cuarta que determina que las modificaciones que se introducen en el decreto sobre participación en el coste de servicios y prestaciones, no serán de aplicación a las personas que estén siendo atendidas antes de su vigencia.



Los artículos 42 y 43 del decreto se modifican, con el fin de facilitar el acceso a la prestación económica por cuidados en el entorno familiar evitando interpretaciones rígidas que, en determinados supuestos, hacían inviable la opción por este tipo de recurso.

Los artículos 46 y 47 del decreto, se modifican para determinar la misma fecha de efectos que en el resto de prestaciones económicas, sin perjuicio del plazo suspensivo que pueda establecer la Administración del Estado que, en todo caso, no tendría efectos por el compromiso de la Comunidad de Madrid de hacer efectivo el abono correspondiente con cargo al nivel acordado de financiación.

Los artículos 50 y 51 del decreto, introducen cambios en la finalidad de la prestación económica de asistencia personal para posibilitar su acceso a cualquier persona en situación de dependencia y en los requisitos para ser beneficiario de la misma que incluyen las modalidades mediante servicio o contratación directa y la exigencia de que el asistente personal realice un curso de al menos 50 horas de formación.

Finalmente, el artículo 52 del decreto, actualiza el cálculo para determinar la cuantía de las prestaciones e introduce determinados supuestos para permitir aumentar la cuantía establecida para las prestaciones vinculadas al servicio, en orden a garantizar una atención integral e integrada, procurar la continuidad en la atención y mejorar la calidad en la asistencia prestada.

Asimismo, se garantiza un mínimo porcentual del importe a percibir por las prestaciones económicas vinculadas al servicio, por grado de dependencia, al margen del resultado que concluya el cálculo de su capacidad económica.

Por otra parte, se establece la posibilidad de incrementar hasta en un 20% sobre nivel mínimo de financiación, el importe de la prestación económica de asistencia personal, cuando se acredite su necesidad en relación con el desarrollo de actividades formativas y vida laboral.

IV

La presente modificación del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid, es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021 de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. Así, da cumplimiento a los principios de necesidad y eficacia por cuanto defiende el interés general estableciendo un procedimiento de elaboración de normas más ajustado a las necesidades actuales de la sociedad madrileña, siendo acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos seguidos e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica. En aplicación del principio de transparencia, el decreto contempla los trámites de consulta pública y audiencia e información públicas previstos en la legislación autonómica. Por último, en aplicación del principio de eficiencia se reducen y racionalizan los trámites administrativos para optimizar, en la tramitación de las normas, la gestión de los recursos públicos.

Esta modificación del decreto ha sido sometida a los informes preceptivos de las Secretarías Generales Técnicas y, en particular, al de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior en materia de calidad normativa, así como a los de impacto social: por razón de género; de



orientación sexual, identidad o expresión de género; e infancia, adolescencia y familia. Asimismo, ha sido informado por la Abogacía General y sometido al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación de la modificación del presente decreto.

En su virtud, oída la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta de la Consejera de Familia, Juventud y Política Social, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día de de 2022,

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid.

Uno. Se modifica el artículo 3 que pasa a tener el siguiente tenor literal:

Artículo 3. Catálogo de Servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Madrid

Los servicios del Catálogo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Madrid, serán los establecidos en la Ley 39/2006 de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que actualmente se concretan en los siguientes:

1. Servicios de prevención de las situaciones de dependencia.
2. Servicios de promoción de la autonomía personal, servicios individuales o grupales, que se presten de manera presencial o telemática en el propio domicilio o en el de una entidad, tales como:
 - a) Los de habilitación y terapia ocupacional.
 - b) Atención temprana.
 - c) Estimulación cognitiva.
 - d) Promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional.
 - e) Habilitación psicosocial para personas con enfermedad mental o discapacidad Intelectual.
 - f) Apoyos personales y cuidados en alojamientos especiales (viviendas tuteladas).
3. Servicio de teleasistencia, ya sea en su modalidad de básica o avanzada.
4. Servicio de ayuda a domicilio, intensivo o no, de carácter presencial o mediante servicio de comidas o de lavandería a domicilio, en sus dos modalidades de atención personal y doméstica de prestación conjunta. De conformidad con lo establecido en el art. 23 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, excepcionalmente, y de forma justificada, los servicios de atención de las necesidades en el domicilio podrán prestarse separadamente.
5. Servicios de Atención Diurna/Atención Nocturna:



- a) Centros de atención diurna para personas mayores.
- b) Centros de atención diurna para menores de sesenta y cinco años.
- c) Centros de atención diurna de atención especializada.
- d) Centros de atención nocturna.

6. Servicio de Atención Residencial para personas en situación de dependencia:

- a) Residencias para personas mayores.
- b) Residencias para personas con algún tipo de discapacidad.

7. Otros servicios prestados en Centros de Atención a Personas en Situación de Dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad, así como los prestados en Centros de Atención a Personas en Situación de Dependencia en el ámbito sociosanitario o socioeducativo.

8. Se impulsarán, en el marco de la prevención de las situaciones de dependencia y en colaboración con los entes locales de la Comunidad de Madrid, fórmulas que, sin ser consideradas en sentido estricto de atención residencial, constituyan alternativas de alojamientos y viviendas, comunitarias y compartidas, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente, a través de las cuales, en su caso, se podrían recibir las prestaciones y servicios no residenciales del Catálogo de servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

9. La prestación de asistencia personal podrá prestarse mediante servicio cuando sea realizada por la Administración pública a través de una entidad.

Dos. Se modifica el artículo 7 que pasa a tener el siguiente tenor literal:

Artículo 7. Orden de prelación en el acceso a los servicios o prestaciones

1. El orden de prelación en el acceso a los servicios o prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Madrid, de acuerdo con los correspondientes itinerarios de prestaciones, será el siguiente:

- a) Grado de dependencia.
- b) Menor capacidad económica.
- c) Fecha de entrada en el registro del órgano competente, de la última de las siguientes solicitudes: solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia, de revisión del grado de dependencia o del Programa Individual de Atención.

2. Las personas en situación de dependencia con grado III, que tengan asignada en su Programa Individual de Atención una prestación económica, de carácter transitorio, vinculada a la contratación de servicios de atención residencial que tengan ingresos inferiores a 2 veces del importe establecido para el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) accederán de forma preferente a las plazas públicas que queden vacantes en los centros residenciales donde ya estén siendo apoyadas y atendidas.

3. En el acceso a los servicios de la Red de la Comunidad de Madrid se aplicará, subsidiariamente, la normativa específica de acceso a los mismos.

4. Las situaciones de urgencia que requieran de acceso inmediato a los servicios serán atendidas cuando no exista familia que pueda prestar apoyos en el entorno o cuando ésta y la propia persona no tengan la capacidad económica o patrimonial para atenderla.



Tres. Se modifica el artículo 8 que pasa a tener el siguiente tenor literal:

Artículo 8. Régimen de compatibilidades e incompatibilidades entre servicios y prestaciones

1. El régimen de compatibilidad entre prestaciones y servicios con cargo al nivel mínimo de financiación será el establecido por la Administración del Estado.
2. Con cargo al nivel adicional de financiación, o, en su caso, al nivel acordado entre el Gobierno de España y la Comunidad de Madrid, podrán establecerse otras compatibilidades, a través del desarrollo reglamentario de la cartera de servicios por parte de la consejería competente en materia de servicios sociales. Dicho desarrollo garantizará la actualización de lo que pueden recibir las personas en situación de dependencia de acuerdo a los cambios de la legislación nacional.

Cuatro. Se modifica el artículo 11 que pasa a tener el siguiente tenor literal:

Artículo 11. Competencia

3. Asimismo, en el marco de la Ley xx/20xx de de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, se podrán suscribir convenios de colaboración con los entes locales del territorio de la Comunidad de Madrid, con el fin de determinar su participación en la gestión del sistema de atención a la dependencia, mediante la planificación de los servicios dirigidos a facilitar que la persona se mantenga en su domicilio y el seguimiento de las personas que se encuentren cuidadas en su entorno familiar o de su efectiva asistencia personal.
4. La Comunidad de Madrid garantizará, en el marco de los convenios que se suscriban, el importe de la totalidad del nivel mínimo de financiación de cada persona atendida establecido en el marco de la normativa estatal en materia de dependencia.

Seis. Se modifica el artículo 13.1 e) que pasa a tener el siguiente tenor literal:

Artículo 13. Documentación que acompañará a la solicitud

1. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

e) Informe de salud, que deberá estar elaborado en modelo normalizado y actualizado, no pudiendo tener una antigüedad superior a tres meses respecto a la fecha de presentación de la solicitud. El informe recogerá aquellos diagnósticos, con identificación del autor de los mismos, que ocasionen la situación de dependencia del solicitante, conforme a lo establecido en la Ley 39/2006 de 14 de diciembre. Asimismo, el informe deberá especificar si el solicitante está afectado por una enfermedad rara o demencia, con el fin de poder identificar y evaluar específicamente los casos.

El sistema público de salud madrileño facilitará dichos informes a través de un repositorio establecido al efecto, con el fin de evitar que las personas solicitantes tengan que efectuar labores de intermediación.

Siete. Se modifica el artículo 15 en sus apartados 1 y 4, que pasan a tener el siguiente tenor literal:

Artículo 15. Remisión del expediente



1. En el plazo máximo de quince días hábiles desde la presentación de la solicitud en el registro municipal del domicilio del solicitante, la Entidad Local deberá remitir esta, con la documentación adjunta, al órgano competente en materia de dependencia, incluyendo un informe social del solicitante. Este informe social deberá estar emitido en modelo normalizado y suscrito por el trabajador social de los Servicios Sociales de la Atención Social Primaria al que se refiere el artículo ---, de la Ley-----, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

4. El informe social que debe acompañar la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia tiene carácter preceptivo. La solicitud de dicho informe y su recepción, por parte del órgano competente en materia de dependencia, será comunicada a los solicitantes.

El plazo establecido para la resolución del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia quedará suspendido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre el tiempo que medie entre la petición y la recepción del informe social. En el supuesto de que transcurrieran tres meses sin remitir el informe, se dará continuidad al procedimiento.

Ocho. Se modifica el artículo 28 mediante la adición de un apartado cuarto con el siguiente tenor literal:

Artículo 28. *Plazo para resolver*

4. Previa solicitud motivada formulada desde los servicios sociales municipales o a instancia de cualquiera de los centros directivos de la consejería competente en materia de dependencia, conforme al modelo normalizado que se establezca, y cuando lo aconsejen razones de interés público por concurrir una situación de grave riesgo para la integridad física o psíquica, el órgano competente en materia de dependencia podrá acordar, también de forma motivada, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, reduciéndose los plazos establecidos para el procedimiento ordinario a la mitad.

A tal efecto, la Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia deberá determinar los criterios de aplicación para valorar la pertinencia de las solicitudes de tramitación de urgencia, así como aprobar o rechazar las mismas.

Nueve. Se modifica el artículo 33 que pasa a tener el siguiente tenor literal:

Artículo 33. *Intensidades de los servicios del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia*

1. Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia serán prestados a través del Plan de Prevención que la Comunidad de Madrid desarrolle de acuerdo con los criterios y condiciones mínimas que se acuerden en el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD.

Para las personas en situación de dependencia en Grado I y con el objeto de evitar el agravamiento de su grado de dependencia, la prevención será prioritaria, por lo que debe formar parte de todas las actuaciones que se realicen en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. Los servicios de prevención se incluirán en los



programas de teleasistencia, de ayuda a domicilio, de promoción de la autonomía personal, de centros de día y de noche o de atención residencial.

En todo caso, forman parte de los servicios de prevención aquellos incluidos que, desarrollados individualmente o en grupo tengan dicha finalidad, tales como los servicios de podología, logopedia, geronto gimnasia y actividad física, apoyo psicológico y/o social, asesoramiento y apoyo nutricional, formación o estancias temporales para la mejor convalecencia post hospitalaria de la persona en situación de dependencia.

2. El régimen de intensidades mínimas y máximas de los diferentes servicios financiadas con el nivel mínimo será el establecido en el art. 25 bis de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y, en su defecto, el que establezca el Gobierno de España.

Con cargo al nivel adicional de financiación, o, en su caso, el nivel acordado, podrán establecerse otras intensidades, a través del desarrollo reglamentario de la cartera de servicios por parte de la consejería competente en materia de dependencia.

Se entenderá por servicio no intensivo aquél que se preste hasta la intensidad media del grado de referencia. En todo caso, el Plan Individual de Atención se adaptará a las necesidades de la persona.

3. Mediante Resolución de la Dirección General competente en materia de dependencia será público el régimen de intensidades, que estará actualizado de acuerdo a los cambios de la legislación nacional y a los itinerarios de intervención que se establezcan.

Diez. Se modifica el artículo 38, en sus apartados 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 que pasan a tener el siguiente tenor literal:

Artículo 38. Participación de los beneficiarios en el coste del servicio de atención residencial a personas mayores en situación de dependencia

5. La participación del beneficiario en las plazas financiadas parcialmente será, como mínimo, por importe de 950 euros mensuales (IVA incluido).

6. Aquellos beneficiarios cuya participación económica en el coste del servicio sea inferior a 950 euros mensuales (IVA incluido), se les adjudicará preferentemente una plaza de financiación total, salvo que soliciten expresamente la adjudicación de plaza de financiación parcia, en cuyo caso deberán comprometerse formalmente, por sí o con el concurso de familiares u otras personas, a cubrir la aportación que les corresponda.

7. Aquellos beneficiarios cuya participación económica en el coste del servicio sea igual o superior a 950 euros mensuales (IVA incluido), se les adjudicará preferentemente una plaza de financiación parcial, salvo que soliciten expresamente la adjudicación de plaza de financiación total.

8. Los beneficiarios podrán variar o modificar la opción del tipo de financiación antes de la adjudicación de la plaza.

9. Cuando el beneficiario del servicio esté casado o sea miembro de una unión de hecho, su capacidad económica personal se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$R = (R1 + R2) / 2$$



Donde:

- R: es la capacidad económica a calcular.
- R1: es la capacidad económica personal del beneficiario dividida por 12 meses.
- R2: Es la capacidad económica del cónyuge o asimilado del beneficiario dividida por doce meses.

10. La participación económica de los beneficiarios del servicio no será superior al 85% del precio medio de concertación o contratación de las plazas por la Comunidad de Madrid, según el tipo de financiación.

11. El precio medio de concertación o contratación de las plazas por la Comunidad de Madrid, según el tipo de financiación, se actualizará al comienzo de cada año natural por el órgano gestor de este tipo de plazas.

12. Cuando se conceda al beneficiario del servicio de atención residencial a personas mayores en situación de dependencia una plaza conjunta, que permita el ingreso de su cónyuge o persona unida de hecho con él, la participación de esta última persona en el coste del servicio del que va a ser igualmente usuaria, se determinará, según su capacidad económica, conforme al tipo de financiación de la plaza del titular del derecho.

Once. Se modifica el artículo 42. que pasa a tener el siguiente tenor literal:

Artículo 42. Requisitos para ser cuidador

1. Podrán asumir la condición de personas cuidadoras no profesionales su cónyuge y sus parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado de parentesco, así como las personas de su entorno que, sin vínculos familiares, estén en condiciones de prestarles los apoyos y cuidados necesarios para el desarrollo de la vida diaria.

2. Además de lo previsto en el apartado anterior, se establecen las siguientes condiciones de acceso a la prestación económica para cuidadores en el entorno familiar y los requisitos de las personas cuidadoras no profesionales de las personas en situación de dependencia:

- a) Que la persona beneficiaria esté siendo atendida mediante cuidados en el entorno familiar en el momento de elaboración o de revisión del programa individual de atención.
- b) Que la persona cuidadora cuente con idoneidad para prestar adecuadamente los apoyos y cuidados, así como que no tenga reconocida la situación de dependencia.
- c) Que la persona cuidadora asuma formalmente los compromisos necesarios para prestar los apoyos y cuidados de la persona en situación de dependencia.
- d) Que la persona cuidadora realice las acciones formativas que se le propongan siempre que sean compatibles con el cuidado de la persona en situación de dependencia.

e) Que la persona cuidadora facilite el acceso de los servicios sociales de las administraciones públicas competentes a la vivienda de la persona en situación de dependencia con el fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos o variación de las circunstancias previo consentimiento de la persona beneficiaria.



3. La Comunidad de Madrid o, en su caso los servicios sociales de atención social primaria del domicilio de la persona en situación de dependencia, revisarán el cumplimiento de los requisitos de acceso a la prestación y de las obligaciones exigidas, a fin de comprobar que no se produzca una variación de cualquiera de los mismos, y controlarán el seguimiento de los cuidados en el entorno familiar, con la finalidad de comprobar la viabilidad, idoneidad y calidad de atención de los mismos, pudiendo, en su caso, resolver la suspensión o extinción de la prestación.

4. En todo caso, cuando no exista convivencia conjunta, la percepción de la prestación por cuidados en el entorno familiar deberá ir acompañada, ineludiblemente, en el programa individual de atención, por el servicio de teleasistencia.

Doce. Se modifica el artículo 43.1 b) que pasa a tener el siguiente tenor literal:

Artículo 43. *Acreditación de los requisitos del cuidador*

En el momento del trámite de consulta y, en todo caso, con carácter previo a la emisión del correspondiente dictamen por la Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia, se deberá aportar la siguiente documentación acreditativa de los requisitos exigidos en el artículo anterior:

b) Certificado, en su caso, de empadronamiento conjunto o individual.

Trece. Se modifica el artículo 46 que pasa a tener el siguiente tenor literal:

Artículo 46. *Determinación de la fecha de efectos para el abono de las cuantías de la prestación para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales*

La efectividad de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales se producirá a partir de la fecha de la resolución en la que se reconozca la concreta prestación y, en todo caso, a los seis meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para tramitar, siempre que, en ese momento, se reúnan los requisitos legalmente exigibles y no se estuviera disfrutando de un servicio o prestación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia incompatible con la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales. En caso contrario, la efectividad se producirá a partir del día primero del mes siguiente al que concurran dichos requisitos o se cause baja en el servicio o prestación incompatible.

Catorce. Se modifica el artículo 47 que pasa a tener el siguiente tenor literal:

Artículo 47. *Plazo suspensivo*

Las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales quedarán sujetas al plazo suspensivo que establezca la Administración del Estado. La Comunidad de Madrid, con cargo a su nivel acordado de financiación, otorgará efectos económicos a las resoluciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Quince. Se modifica el artículo 49 que pasa a tener el siguiente tenor literal:

Artículo 49. *Finalidad de la prestación económica de asistencia personal*



La finalidad de la prestación económica de asistencia personal es contribuir a la cobertura de los gastos derivados de la contratación, como servicio o prestación económica, de un apoyo individualizado que permita que cualquier persona en situación de dependencia pueda acceder a una vida más autónoma en el ejercicio básico de las actividades de la vida diaria, no solo en el entorno particular sino también en el comunitario y, en su caso, el acceso a la educación y el trabajo, facilitando el desarrollo de su Plan de Vida, y evitando su aislamiento domiciliario.

Dieciséis. Se modifica el artículo 51.1 añadiendo una letra d) con el siguiente tenor literal:

Artículo 51. Requisitos para ser beneficiario de la prestación económica de asistencia personal

1. Para adquirir la condición de beneficiario de la prestación económica de asistencia personal deberán cumplirse los siguientes requisitos:

d) Que la persona que realice las funciones de asistencia personal tenga formación específica a tal fin de, al menos, 50 horas cuyo contenido y justificación se determinará reglamentariamente.

Diecisiete. Se modifica el artículo 52, en su apartado cuarto, y se añaden los apartados quinto, sexto, séptimo y octavo, con el siguiente tenor literal:

Artículo 52. Determinación de la cuantía de las prestaciones

4. La aplicación de la fórmula establecida para las prestaciones económicas vinculadas al servicio, en el apartado tercero de este artículo, podrá conllevar una cantidad mayor a la máxima establecida, en dicho nivel mínimo de financiación, en los siguientes supuestos:

a) Personas en situación de dependencia con Grado III, que se encuentren, con una antigüedad de seis meses, en lista de demanda de residencia de mayores y carezcan de servicios transitorios.

b) Personas en situación de dependencia con Grado III, que se encuentren, con una antigüedad de seis meses, en lista de demanda de residencia para personas con discapacidad y carezcan de servicios transitorios.

c) Personas en situación de dependencia que, por circunstancias sobrevenidas, deben ser trasladadas de su plaza residencial adjudicada, por causas no vinculadas a la autorización o acreditación del centro o, en su caso, a la intervención de los servicios de seguimiento del contrato o inspección.

d) Personas en situación de dependencia que reciban, mediante prestación económica, servicios de ayuda a domicilio y servicios de promoción de la autonomía personal y debido al cambio en su grado de dependencia, aumenten la intensidad del servicio.

e) Personas en situación de dependencia que compatibilicen dos prestaciones económicas vinculadas a la contratación de servicios en cualquiera de las siguientes combinaciones:

- Servicio de ayuda a domicilio y centro de día.
- Servicio de ayuda a domicilio y servicio de promoción de la autonomía personal.



f) Personas en situación de dependencia, que soliciten un cambio en el Programa Individual de Atención para pasar de ser atendidos mediante atención residencial a recibir un servicio de asistencia personal en su domicilio.

5. En los supuestos del apartado anterior, se determinará la cuantía recibida de conformidad a la siguiente fórmula:

$$CPE = [(IR - CEB) * IC]$$

Donde:

- CPE: es la cuantía de la prestación
- IR: es el coste del servicio mensual
- CEB: es la colaboración económica en el servicio que le correspondería a la persona beneficiaria, ya sea mediante copago o abono de servicios, y que en todo caso no será menor a 1 del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) en los servicios de atención residencial.
- IC: es un índice establecido mediante Resolución de la DG competente.

6. No obstante lo anterior, una vez aplicada la fórmula, la cuantía de la prestación será de, al menos, el 60 por 100 de la cuantía máxima establecida para su grado de dependencia, sin que en ningún caso pueda ser inferior a la cuantía máxima reconocida para el Grado I de dependencia.

7. La cuantía máxima de la prestación económica vinculada a la contratación de asistencia personal, al margen de las obligaciones de asistencia que se desarrollen en el ámbito educativo en los casos de escolarización obligatoria, podrá ser un 20% superior a la que se establezca con cargo al nivel mínimo de financiación, cuando así se acredite documentalmente, para el desarrollo de actividades vinculadas a la formación y al desarrollo de la vida laboral.

8. En todo caso, las cuantías de las prestaciones económicas que superen las determinadas por el Gobierno de España como nivel mínimo de financiación, no tendrán la consideración de derecho subjetivo.

Dieciocho. Se añaden las Disposiciones Transitorias Tercera, Cuarta y Quinta, con el siguiente tenor literal:

Disposición Transitoria Tercera. Régimen de compatibilidades

En tanto no se modifique la normativa estatal en esta materia o se modifique la cartera de servicios de la Comunidad de Madrid, el régimen de incompatibilidades será el siguiente:

- a) El servicio de teleasistencia y los servicios de prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal son compatibles con todos los servicios y prestaciones, salvo con el servicio de atención residencial y la prestación económica vinculada a dicho servicio.
- b) El servicio de ayuda a domicilio intensivo es compatible con el servicio de teleasistencia y los servicios de prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal.



c) El servicio de atención diurna/nocturna es compatible con el servicio de teleasistencia y con los servicios de prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal. En el caso de Grado II o Grado III también será compatible con el servicio de ayuda a domicilio no intensivo.

d) El servicio de atención residencial es incompatible con todos los servicios y prestaciones.

e) La prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales es compatible con la teleasistencia y los servicios de prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal.

f) La prestación económica vinculada al servicio estará sujeta al mismo régimen de incompatibilidades que el servicio al que esté vinculada.

g) La prestación económica de asistencia personal podrá compatibilizarse con el servicio de teleasistencia y con los servicios de prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal.

La convergencia en un mismo beneficiario de dos prestaciones económicas estará sujeta a la intensidad que se determine mediante la elaboración de itinerarios de atención que se desarrollarán reglamentariamente. Asimismo, la compatibilidad entre dos servicios, o entre una prestación y un servicio, podrá estar limitada por criterios de intensidad de conformidad con lo previsto en el artículo 25 bis de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre.

Disposición Transitoria Cuarta. Intensidad de servicios y prestaciones

En tanto no se modifique la normativa estatal en esta materia o se modifique la cartera de servicios de la Comunidad de Madrid, la intensidad de los servicios y prestaciones económicas será el siguiente:

1. Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia serán prestados a través del Plan de Prevención que la Comunidad de Madrid desarrolle de acuerdo con los criterios y condiciones mínimas que se acuerden en el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, pudiendo encontrarse también incluidos en otros servicios del catálogo. Para las personas en situación de dependencia en Grado I y con el objeto de evitar el agravamiento de su grado de dependencia, la prevención será prioritaria, por lo que debe formar parte de todas las actuaciones que se realicen en el ámbito del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia.

2. La intensidad de los servicios de promoción de la autonomía personal se adecuará a las necesidades personales de promoción de la autonomía.

a) Para el servicio de promoción de la autonomía personal se establece la siguiente intensidad, sin perjuicio de lo previsto específicamente para el servicio de atención temprana, y el servicio de promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional:

1º Grados I y II: un mínimo de doce horas mensuales de atención o su equivalente en sesiones.

2º Grado III: un mínimo de ocho horas mensuales de atención o su equivalente en sesiones.

b) Para el servicio de atención temprana, se establece la siguiente intensidad:

Grados I, II y III: un mínimo de seis horas mensuales de atención o su equivalente en sesiones.



c) Para el servicio de promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional, se establece la siguiente intensidad:

1º Grado I: un mínimo de quince horas mensuales de atención o su equivalente en sesiones.

2º Grado II: un mínimo de doce horas mensuales de atención o su equivalente en sesiones.

3º Grado III: un mínimo de ocho horas mensuales de atención o su equivalente en sesiones.

3. La intensidad del servicio de ayuda a domicilio estará en función del Programa Individual de Atención y se determinará en número de horas mensuales de servicios asistenciales:

a) Se entenderá por ayuda a domicilio intensiva:

1º Grado III Gran Dependencia: entre 46 y 70 horas/mes.

2º Grado II Dependencia Severa: entre 21 y 45 horas/mes.

3º Grado I Dependencia Moderada: hasta 20 horas/mes.

b) Por su parte, se entenderá por ayuda a domicilio no intensiva:

1º Grado III Gran Dependencia: hasta 30 horas/mes.

2º Grado II Dependencia Severa: hasta 15 horas/mes.

En el Programa Individual de Atención se deberá diferenciar además dentro de la intensidad horaria, las horas destinadas tanto a la atención personal como a las tareas domésticas.

4. La intensidad del servicio de atención diurna se establecerá conforme al número de días o noches de la semana en el que se preste el servicio:

a) Atención diurna o nocturna intensiva: 4-5 días o noches/semana.

b) Atención diurna o nocturna no intensiva: 2-3 días o noches/semana.

La intensidad del servicio de atención diurna o nocturna para el Grado I será de 2-3 días a la semana.

Disposición Transitoria Quinta. Participación económica

Las disposiciones establecidas en relación con la participación de los beneficiarios en el coste de las prestaciones y servicios no serán de aplicación a las personas en situación de dependencia que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, ya estuvieran siendo atendidas.

Disposición final. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.

